ECONOMIST<mark>&</mark> JURIST



Redacción



A propósito de la Sentencia del TSJ de Cataluña de 6 de marzo de 2008.

No todo es subsanable. En síntesis, no siempre resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 231 de la vigente LEC. Tal y como tenía dicho el Tribunal Constitucional, entre otras, en Sentencia de 7 de noviembre de 2005, la subsanación del defecto procesal cometido es posible cuando atendida la ratio de su exigencia procesal, éste pueda aún ser reparado sin menoscabo de la regularidad del procedimiento y sin daño de la posición de la parte adversa, y siempre que en definitiva no se aprecie una posición negligente o contumaz en el interesado. En este contexto, la sentencia arriba aludida resulta muy importante porque al tiempo que supondrá unificación en las secciones de la Audiencia Provincial de Barcelona, (venían dando respuestas diferentes), alerta acerca de las consecuencias derivadas de la falta de personación o personación tardía, fuera de plazo, en fase de recurso, lo cual llama la atención pues tradicionalmente la Ley de Enjuiciamiento Civil ha sido clara en este aspecto y,

• • •